

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2020-00040

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del siete (7) de junio de 2022, por medio del cual se decretaron unas pruebas, se rechazaron otras y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

Es de aclarar que no se requiere de traslado secretarial, en virtud a que el apoderado de la demandada remitió por correo electrónico a la apoderada de la demandante el memorial impugnatorio, quienes dentro del término conferido descorrieron traslado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El inconforme solicita la revocatoria parcial de la referida providencia, por considerar que el despacho, no tuvo en cuenta varias de las solicitadas por este, manifestando que:

1. No se hace mención respecto de la declaración de parte solicitada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Se negaron las demás pruebas por informe solicitadas por la demandada respecto a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR al considerarlas inconducentes, sin mencionar de fondo las razones de la negativa, con lo cual considera transgredidos los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Explica que dicha agencia departamental es la tomadora de la póliza de vida grupo contributiva 21950260 adquirida con Allianz Seguros de Vida S.A., por lo que es conducente y pertinente para resolver la controversia, dado que dicha entidad cuenta con la declaración de asegurabilidad diligenciada por la demandante.
3. Respecto de la decisión de negar el testimonio de la doctora MYRIAM SUSANA DURAN CORREDOR, en calidad de médico calificadora de la

FUNDACIÓN AVANZAR FOS, considera que su intervención es necesaria para que aclare los diagnósticos tenidos en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 4 de julio de 2017.

Al descorrer el recurso, la defensa de la parte actora solicita sea negado y se continúe el trámite del proceso, argumentando lo siguiente:

1. Respecto al no haberse referido el auto a la declaración de parte, considera que si bien es cierto el auto atacado no menciona la posición del juzgado sobre ella, debe tenerse en cuenta que el mismo auto decretó de oficio el interrogatorio de las partes, oportunidad procesal que no le impide ni prohíbe a cualquiera de los apoderados interrogar, de manera que su derecho de defensa y contradicción puede ejercerlo sin incurrir el violación de derecho de defensa.
2. Frente a la negativa de la prueba por informe respecto de la Gobernación del Cesar, se observa que el apoderado de la demandada acompañó la contestación al derecho de petición presentado, el día 14 de Julio 2020, dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2020, dirigida a la demandante BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACON, a través del e-mail del apoderado de la demandada; eidelman.gonzález@kingsalomon.com , por lo cual considera que no había por qué ordenar la prueba reclamada y en consecuencia no hay motivo o razón para revocar lo pertinente en el auto recurrido.
3. En lo concerniente a no haberse decretado el testimonio de la doctora Myriam Susana Duran Corredor, dice que la solicitud de la prueba no cumplió con el requisito establecido por el artículo 212 del C.G.P., es decir no se indicó cuál era el objeto ni enunció concretamente los hechos que se pretendía probar, y por lo tanto, al no reunir el requisito legal el juzgado se abstuvo legalmente de decretarla.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Si bien es cierto a voces del artículo 372 del CGP el auto que señala fecha para audiencia no es susceptible de recursos, cuando en la misma providencia se rechacen pruebas, dicha providencia puede ser impugnada, por lo que a continuación se estudiarán los argumentos de los recursos formulados.

Frente a la inconformidad asociada a la ausencia de pronunciamiento del juzgado frente a la declaración de parte del representante legal de la demandada, ha de señalarse, como atinadamente lo refirió la apoderada de la demandada, que al haber sido decretado oficiosamente el interrogatorio a las partes, en dicho escenario los apoderados pueden interrogar a su contraparte o a su propia parte. Dicho de otro modo, el hecho de que se haya decretado el interrogatorio de oficio no significa que el único que pueda interrogar sea el juez, pues en virtud del principio de contradicción de la prueba, a continuación pueden interrogar los apoderados. Por lo acotado, el auto impugnado será mantenido frente a este primer motivo de oposición.

En lo concerniente a la solicitud de prueba por informe, particularmente frente a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR para que allegue la declaración del riesgo realizada por la demandante al momento de ingresar a la póliza de vida grupo contributivo 21950260 y el certificado individual de seguro firmado por la demandada, el juzgado la encontró innecesaria, como quiera que se trata de la misma documentación que se le solicitó a la AGENCIA INTERMEDIARIA EN SEGUROS DE VIDA L.T.D.A., a quienes se les ordenó allegar "1. Copia de la Prueba de entrega a la señora BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN de la Póliza y del condicionado general y particular de la póliza de Vida Grupo Contributiva #21950260, desde su inicio y las respectivas prórrogas (estas últimas de haberse efectuado). 2. La declaración del riesgo hecha por la señora BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN al momento de ingresar a la póliza de Vida Grupo Contributiva #21950260. 3. Solicitud – Certificado individual de seguro firmado por la señora BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN, para el ingreso a la póliza de Vida Grupo Contributiva #21950260. De hecho, conforme lo dispone el artículo 78-10 del CGP, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o a través del ejercicio del derecho de petición pueden conseguir. En tal medida, el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, con relación al rechazo del testimonio de la doctora MYRIAM SUSANA DURAN CORREDOR quien fue la médico calificadora de la pérdida de capacidad de la demandante, adscrita a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, con la demanda se allegó el formato del dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral diligenciado y firmado por la referida profesional. El objeto de la prueba testimonial, según lo dicho por el demandado, es que se manifieste en calidad de testigo técnico, sobre los hechos, diagnósticos médicos y circunstancias en que se fundamentó para arribar a la calificación. La prueba fue rechazada y así se confirmará en esta oportunidad, porque incurre en el error de confundir la figura del testigo técnico con la del perito, pues no es admisible que por vía de testimonio se vuelva sobre un dictamen y sus

conclusiones diagnósticas previamente rendidas, respecto de las cuales la parte actora no desconoce ni formula ningún reparo. En efecto, el conocimiento de los hechos que tuvo dicha profesional ya se encuentra documentado, por lo que es innecesaria su comparecencia como testigo técnico y menos como testigo simple.

En consecuencia, el auto recurrido debe ser mantenido, pues las pruebas decretadas se encuentran conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación (artículos 321-3 y 323 del CGP). Para tal efecto, remítase a través de la Oficina de reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Por secretaría remítase el link del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>44</u> Hoy <u>10-08-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--